

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E.S.D

ASUNTO: Incidente de pérdida de intereses

PROCESO: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 2021-00-061-00

DEMANDANTE: SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO

DEMANDADO: GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE e ISAAC
GONGORA GARCIA

LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE e ISAAC GONGORA GARCIA, igualmente mayores y de esta vecindad, ejecutados dentro del proceso de la referencia. Con el presente escrito me permito solicitar se decrete la pérdida de intereses, con base en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE e ISAAC GONGORA GARCIA, mediante la escritura pública No. 2.483 del 17 de noviembre de 2016, protocolizada en la Notaría Primera de Popayán, se reconocieron deudores hipotecarios en favor de la acreedora SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO por la suma de \$30.000.000.

SEGUNDO: Acordaron, además, que la suma arriba señalada se devolvería a la acreedora al vencimiento de 12 meses contados a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública.

TERCERO: En los numerales tercero y cuarto de la antedicha escritura pública, estipularon que los deudores pagarían a favor de la acreedora intereses de plazo y de mora, a la tasa máxima permitida por la ley.

CUARTO: periódicamente los demandados efectuaban los pagos de intereses, y a su vez, la ejecutante de su puño y letra extendía un recibo que ella denominó "*CONSTANCIA DE PAGO DE INTERESES POR HIPOTECA O PIGNORACION*". Los anteriores escritos llevan a la firma de recibido de MILENA MARTINEZ y corresponden a los intereses que, en los periodos que más adelante relacionaré, efectuaban mis poderdantes sobre la suma de \$30.000.000. Sin embargo, llama la atención que la ejecutante no consignara en los recibos el valor recibido.

QUINTO: Los pagos de intereses constan en los siguientes recibos:

Recibo No. 1 de fecha 21 de noviembre de 2016, comprende los intereses de noviembre de 2016. Ese día, GLADYS GRANJA e ISAAC GONGORA le entregaron a MILENA MARTINEZ la suma de \$900.000.

Recibo No. 2 de fecha 20 de enero de 2017, comprende los intereses de diciembre de 2016 y febrero de 2017. Ese día, GLADYS GRANJA e ISAAC GONGORA le entregaron a MILENA MARTINEZ la suma de \$1.800.000.

Recibo No. 3 de fecha 02 de diciembre de 2017, comprende los intereses de marzo, mayo, junio y julio de 2017. Ese día, GLADYS GRANJA e ISAAC GONGORA le entregaron a MILENA MARTINEZ la suma de \$3.600.000.

Recibo No. 4 de fecha 02 de diciembre de 2017, este recibo se extiende por los intereses de agosto, septiembre y octubre de 2017. Ese día, GLADYS GRANJA e ISAAC GONGORA le entregaron a MILENA MARTINEZ la suma de \$2.700.000.

Recibo No. 5 de fecha 10 de marzo de 2018, este recibo se extiende por los intereses de noviembre y diciembre de 2017; enero y febrero de 2018. Ese día, GLADYS GRANJA e ISAAC GONGORA le entregaron a MILENA MARTINEZ la suma de \$3.600.000.

Recibo No. 6 de fecha 04 de abril de 2018, este recibo se extiende por los intereses de marzo, abril y mayo de 2018. Ese día, GLADYS GRANJA e ISAAC GONGORA le entregaron a MILENA MARTINEZ la suma de \$2.700.000.

Recibo No. 7 de fecha 27 de agosto de 2019, este recibo se extiende por los intereses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019. Ese día, GLADYS GRANJA le entregó a MILENA MARTINEZ la suma de \$13.500.000.

SEXTO: la ejecutante, quien se dedica a la actividad de prestamista sobre hipotecas, sabedora de que estaba cobrando un interés superior al convenido y al fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no atendía las solicitudes de GLADYS GRANJA e ISAAC GONGORA, cuando estos le pedían que dejara constancia en los recibos de las sumas de dinero recibidos.

SEPTIMO: GLADYS GRANJA e ISAAC GONGORA, entre el 17 de noviembre de 2016 y el 17 de octubre de 2017, pagaron por intereses de mora la suma de \$9.000.000 cuando según lo convenido y legal debieron pagar \$6.105.900

Por intereses de mora entre el 18 de noviembre de 2017 y el 20 de agosto de 2019 pagaron \$19.800.000 siendo que debía pagar \$14.043.000

OCTAVO: Aparte de cobrar intereses por encima de los límites legalmente permitidos, la señora MILENA MARTINEZ, el 27 de agosto de 2019, cuando la señora GLADYS GRANJA pagó los réditos correspondientes a los últimos 15 meses, le hizo firmar una letra de cambio por valor de \$4.500.000, aduciendo que estos correspondían a un nuevo interés por haberse demorado en el pago.

NOVENO: En mensaje de WhatsApp, enviado a ISAAC GONGORA por parte del apoderado de la ejecutante, abogado ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO, este último presenta el estado de cuenta actual y, entre otros cobros, manifiesta “(...) *indicando que está en Mora (sic) de intereses desde el 21 agosto de 2019 es decir 18 meses (...)*” más adelante continúa “*los intereses son 16.200.000*”. una simple operación matemática nos lleva a concluir sin duda alguna que se están cobrando intereses del 3% mensual sobre los \$30.000.000 prestados, misma tasa de interés que fue cobrada desde el inicio del plazo.

DECIMO: Durante 32 meses, mis representados pagaron una tasa de interés corriente y de mora que excede la máxima legal permitida, contrariando lo convenido en la EP. No. 2.483 del 17 de noviembre de 2016, protocolizada en la Notaría Primera de Popayán. Y el interés fijado por la ley, Razón por la cual debe aplicarse las sanciones de ley de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 72 Ley 45 de 1990.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que con relación a la obligación que se ejecuta en el presente proceso, entre el periodo comprendido del 17 de noviembre al 20 de agosto de 2019 los ejecutados GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE e ISAAC GONGORA GARCIA le pagaron a la señora SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO; intereses corrientes y de mora por valor de \$25.905.900, excediendo la tasa convencional y legal fijada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: ordenar a la ejecutante SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO la inmediata devolución a GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE e ISAAC GONGORA GARCIA de los \$25.905.900 cancelados por concepto de los intereses pagados por encima de los topes legal y convencionalmente permitidos, más una suma igual a título de sanción.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas:

- 4
1. Copia de la escritura pública No. 2.483 del 17 de noviembre de 2016, protocolizada en la Notaría Primera de Popayán.
 2. Los recibos de pago de intereses que anexo (07 en total).
 3. Captura de pantalla de la conversación vía WhatsApp, dirigido a ISAAC GONGORA por parte del abogado ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO, donde este último presenta el estado de cuenta y se extrae claramente el valor del interés cobrado.
 4. Relación de demandas hipotecarias radicadas por SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO ante los diferentes juzgados, para demostrar que la ejecutante ejerce como ocupación, el préstamo de dinero sobre hipoteca.
 5. Resoluciones fijación tasa de interés Bancario corriente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Interrogatorio de Parte:

Solicito señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de la ejecutante señora SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno presentaré en sobre cerrado contentivo del mismo, reservándome el derecho de formular el interrogatorio verbalmente en la audiencia.

Testimonial Solicitada:

Solicito al señor Juez, decrete y fije fecha y hora a fin de que los señores:

OSCAR EDUARDO IBARRA GRANJA, identificado con la CC. No. 4'614.972, quien podrá ser citado en la calle 52 N No. 16 - 90 apartamento 206 Conjunto Antigua Real de esta ciudad, celular No. 3006894047, correo electrónico oscaribarra-910@gmail.com para que declare todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda, en especial sobre el lugar y cantidad de dinero que por concepto de intereses entregaban GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE e ISAAC GONGORA GARCIA a SORAYDA MILENA MARTINEZ.

ISAAC GONGORA GRANJA, identificado con la CC. No. 10'293.990, quien podrá ser citado en la calle 43 A No. 50 - 47 barrio Ciudad Dos Mil de Cali Valle, celular No. 3122171992, correo electrónico igongorag42@gmail.com para que declare todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda, en especial sobre el lugar y cantidad de dinero que por concepto de intereses entregaban GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE e ISAAC GONGORA GARCIA a SORAYDA MILENA MARTINEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 425 del C.G.P. 884 Código de Comercio y artículo 72 Ley 45 de 1990.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite del artículo 425 del C. G. P.

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por los ejecutados.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE e ISAAC GONGORA GARCÍA, calle 34 BN No. 4B-30 interior 118 casa 361 barrio Aida Lucía de esta ciudad, celular No. 3103781363 y 3116281125 Correo electrónico: gladysgranja66@gmail.com y igongorag42@gmail.com respectivamente.

El suscrito en la Carrera 9 N°. 8 – 15 oficina 105 Barrio San Camilo de Popayán, celular N°. 3116170303 correo electrónico: luishcardona@hotmail.com.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Atentamente,



LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE
CC. N°. 71'696.963 de Medellín
TP. N°. 203099 del C. S. de la Jud.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E.S.D

ASUNTO: Memorial poder

ROCESO: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 2021-00-061-00

DEMANDANTE: SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO

DEMANDADO: GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES e ISAAC GONGORA GARCIA

GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES e ISAAC GONGORA GARCIA, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas. Comedidamente manifestamos a Usted que a través del presente escrito conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, identificado con CC. N°. 71'696.963 de Medellín y portador de la T. P. N°. 203099 del C. S. de la Jud. Para que nos represente judicialmente hasta la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, en el cual somos demandados y actualmente cursa en su Despacho.

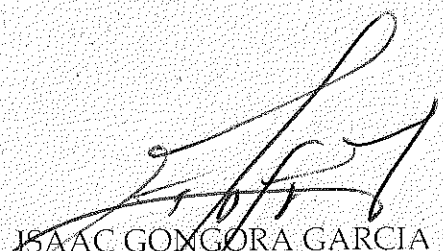
Para efectos de dar cumplimiento al artículo 5º inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020. La dirección electrónica inscrita por nuestro apoderado en el Registro Nacional de abogados es: luishcardona@hotmail.com

Nuestro apoderado queda revestido con las facultades generales señaladas en el artículo 77 CGP y todas las necesarias para llevar adelante la gestión encomendada.

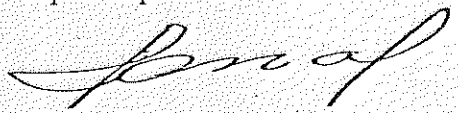
Sírvase señor Juez, reconocer personería adjetiva a mi apoderado, para los fines del presente mandato.

Atentamente,


GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES
CC. No. 34'537.154


ISAAC GONGORA GARCIA
CC. N°. 10'527.977

Acepto el poder,


LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE
CC. N°. 71'696.963 de Medellín
TP. N°. 203099 del C. S. de la Jud.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1853007

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34537154, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Gladys M. Granja



Ovmnnqdxpmo1
25/03/2021 - 15:27:10



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FABIO ANDRES CASTRO BRAVO



FABIO ANDRES CASTRO BRAVO

Notario Segunda (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Ovmnnqdxpmo1



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1851718

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: ISAAC GONGORA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10527977, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzqo25d5mk4
25/03/2021 - 15:09:30



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FABIO ANDRES CASTRO BRAVO

Notario Segunda (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqo25d5mk4

Juan Andrés



República de Colombia



16/09/2016 10:51:43 CHCINER-KRG
República de Colombia
Para: Señal para este proceso. Verificar la autenticidad de la escritura pública en el sistema de verificación.



ESCRITURA PUBLICA No. (2.016) DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES --
FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2016 --
CLASE DE ACTO: HIPOTECA
CUANTIA DE LA HIPOTECA: \$30.000.000
MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 120.205794
CODIGO CATASTRAL 000100000003146600000000
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO
CODIGO 203 ESPECIFICACIÓN HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN
GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE
ISAAC GONGORA GARCIA LOS DEUDORES
SORAIDA MUENA MARTINEZ BLANCO LA ACREEDORA
En Popayán, capital del Departamento del Cauca República de Colombia
a los -- DIECISIETE -- (17) días del mes de NOVIEMBRE del año dos
mil dieciséis (2.016), donde está ubicada la Notaría Primera de Popayán,
actuando como encargada la Notera NANCY MEIRY MUÑOZ MUÑOZ, en
ejercicio de la resolución 9429 de fecha 29 de Agosto de 2016, de la
Superintendencia de Notariado y Registro, comparecieron la señora
GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE, quien dijo ser mayor de
edad, de esta vecindad y presentó la cédula de ciudadanía número
34.537.154, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y el
señor ISAAC GONGORA GARCIA, quien dijo ser mayor de edad de esta
vecindad y presentó la cédula de ciudadanía número 10.527.977, de estado
civil casado con sociedad conyugal vigente, y manifestaron --
PRIMERO. Que se reconocen deudores de la señora SORAIDA MUENA
MARTINEZ BLANCO, quien dijo ser mayor de edad, de esta vecindad y
presentó la cédula de ciudadanía Número 34.320.829, de estado civil
soltera sin unión marital de hecho, por la suma de TREINTA MILLONES
DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00), suma que de dicha señora han
recibido en calidad de mutuo o préstamo. PARAGRAFO Las partes
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

contratantes manifiestan en forma expresa conocerse mutuamente, que tanto los dineros como el inmueble que se relacionan en este instrumento fueron adquiridos por medio de actividades lícitas.

SEGUNDO: Que la cantidad expresada en la cláusula anterior, la devolverán a su acreedora o a su orden en esta ciudad de Popayán, al vencimiento del plazo de DOCE (12) MESES PRORROGABLES, contados a partir de la fecha de esta escritura.

TERCERO: LOS DEUDORES se comprometen a cancelar intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley que pagarán a su acreedora o a su orden en esta ciudad por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. **PARAGRAFO** La mora en el pago de dos mensualidades consecutivas de los intereses estipulados dará derecho a LA ACREEDORA para declarar terminado el plazo y exigir inmediatamente el pago del capital e intereses pendientes.

CUARTO: Que en caso de que LOS DEUDORES al vencimiento del plazo estipulado que puede ser prorrogado a voluntad de las partes, no cancelaron el total de estas obligaciones, pagarán como interés de mora el máximo permitido en las normas legales, sin que esto implique prórroga del plazo, ni límite o restrinja las acciones legales de LA ACREEDORA, para hacer efectiva la obligación, siendo de cargo de LOS DEUDORES los gastos y costas de la cobranza judicial o extrajudicial de la deuda, si a ello hubiere lugar, más los honorarios del abogado que fijará el juzgado correspondiente, honorarios que se harán efectivos con la sola presentación de la demanda.

QUINTO: Que para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que por este instrumento contraen LOS DEUDORES además de comprometer su responsabilidad personal, constituyen en favor de su acreedora hipoteca sobre el siguiente inmueble: LOTE NUMERO 11 DE LA PARCELACION CAMPESTRE EL TRIUNFO, UBICADO EN LA VEREDA DE EL CAIRO, CORREGIMIENTO DE LA VENTA, DEL MUNICIPIO DE CAJIBO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, inscrito con el número catastral actual

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el notario



Boletín Anual



República de Colombia



17



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PÚBLICA

Boletín Anual



00010000000314660000000000

00010000000314660000000000 con un área de 374 mts² y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORESTE:** En extensión de 45.25 m con la vía interna; **SURESTE:** En extensión de 53.60 m con el predio No. 12; **SUROESTE:** En extensión de 45.36 m con el predio No. 374 cuyo propietario es Velasquez López María Cecilia; **NOROESTE:** En extensión de 57.03 metros con el predio No. 10°. No obstante la cabida y linderos expresados la hipoteca se hace como cuerpo cierto.

SEXTO: Que el mencionado inmueble que hipoteca fue adquirido mediante la escritura pública número 4119 de fecha 26 de Septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Tercera de Popayán, registrada bajo la matrícula inmobiliaria Número 120.205794.

PARAGRAFO: Esta hipoteca comprende el inmueble descrito, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias y se extiende a todos los aumentos y mejoras que el inmueble reciba, así como también a las pensiones o indemnizaciones abarcadas por la hipoteca conforme a las leyes.

SEPTIMO: Que dicho inmueble lo han tenido LOS DEUDORES en posesión material desde que lo adquirieron y se encuentra libre de gravámenes diferentes al que se constituye por el presente instrumento público. Sobre el inmueble objeto del presente instrumento existe una servidumbre de tránsito pasiva constituida mediante la escritura pública número 5464 de fecha 31 de Diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Tercera de Popayán, debidamente registrada.

OCTAVO: Que facultan a LA ACREEDORA para que por sí sola obtenga la copia y el registro de esta escritura para los fines de la constitución legal del gravamen y para nombrar depositario de bienes en caso de cobro judicial, sin necesidad de notificación posterior.

NOVENO: Que desde ahora aceptan cualquier traspaso o cesión que LA ACREEDORA hiciere del crédito que garantiza esta hipoteca y de la presente garantía, con todas las consecuencias señaladas en la ley.

DECIMO: Que en caso de que el inmueble materia del presente contrato

folio notarial para no exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el notario.

fuere perseguido por un tercero para la efectividad de otra obligación, caducará el plazo arriba señalado y consiguientemente podrá LA ACREEDORA establecer la acción judicial pertinente.

DÉCIMO PRIMERO. Que los gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura, boleta de registro, anotación y cancelación cuando llegue el caso, serán hechos por cuenta de LOS DEUDORES.

DECIMO SEGUNDO: LOS DEUDORES, confieren poder especial e irrevocable a LA ACREEDORA, para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de este instrumento, en su nombre y representación solicite mediante escritura pública a la señora Notaria, expida y entregue a LA ACREEDORA un segundo ejemplar de dicha copia, con la constancia que también presta mérito ejecutivo.

DECIMO TERCERO. LOS DEUDORES, declaran: A) Que no son personas jurídicas, B) Que no tienen cargas, ni deudas laborales de ninguna clase C) Que no tienen deudas fiscales con la DIAN que ameriten pagos por concepto de impuestos y D) Que en la fecha no existen procesos en contra de LOS DEUDORES por inasistencia alimentaria que amerite el embargo del bien hipotecado y que si llegaren a existir se dará por extinguido el plazo.

Presente LA ACREEDORA SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO, de las condiciones civiles ya anotadas manifestó que acepta la presente escritura, la hipoteca que por ella constituyen en su favor con la autorización para el registro y las demás declaraciones que ella contiene. Se allega certificado de Paz y Salvo Municipal.

MUNICIPIO DE CAJIBIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NIT: 891500864-5, VIGENCIA FISCAL 2010.
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO CATASTRAL,
EL (LA) DEL CAJIBIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CERTIFICA,

Que en los archivos de la tesorería del Cajibío, aparece inscrito el predio 0001000000031466000000000, a nombre de:



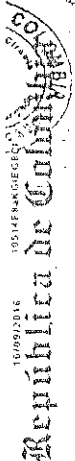


Figure 10: A plot of the function $\mathcal{F}_1$ versus β for $\alpha = 0.5$. The function is plotted for β ranging from 0 to 1. The curve starts at approximately 0.5 and decreases to 0 as β approaches 1.

F. 229.1
C 71883464

Nro Orden	Propietario	Tipos de Cauca	Identificación
1	Propietario	Tipos de Cauca	Identificación

001 -- GONGORA GARCIA ISAAC C 10527911

002	GRANJA CERVANTE GLADYS MAGDALENA C	34537154
-----	------------------------------------	----------

GAFOS DEL PRUDIO .

Dirección del predio	Ubicación	Area Ha	Area Mz	Area C	Avance
LOTE ONCE-	ZONA RURAL	0	2426	0	2 471 000

El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial hasta el 31/12/2016.

Se expide para Tramites legales

Expedida en el Cajiao - Departamento del Cauca hoy Miércoles 09 de
Noviembre de 2016.

firmado y sellado -

ADVERTENCIA. Los notarios no hacen estudios sobre titulaciones anteriores ni revisiones sobre la situación jurídica del bien materia de este contrato sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los mismos interesados. Los comparecientes, declaran conocer la situación jurídica del bien materia del contrato y conocer personalmente a la persona con quien contrata.

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue este instrumento, los comparecientes lo hallaron correcto y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman de todo lo cual doy fe. PARAGRAFO: A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de noventa (90) días

Papel natural para una exclusión en la eventura pública No tiene costo para el usuario

14

hábiles, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento,
cuyo incumplimiento será causa de que la escritura no sea registrada - -
Derechos \$ 107.350 - - Recaudos: \$ 15.700 - - Decreto 0189 de febrero 12
del año 2013 y resoluciones 726 del 29 de Enero de 2016 y 1055 del 25 de
Febrero de 2016. Hojas utilizadas Nros Aa036554857, Aa037858001,
Aa037858002, Aa037858003, Enmendado: NORESTE. Vale doy lo - -

LOS COMPARECIENTES.

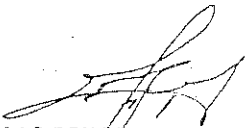

Gladys H. Granja R.
GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE

Estado civil: Casada

Dirección: Cl: 34 BN #4B-30 CASA 361

Teléfono: 3103781363 / 8371154

Actividad económica: Ama de casa.


ISAAC GONGORA GARCIA

Estado civil: CASADO

Dirección: CAÑE 34 BN #4B-30 INTERIOR 118 CASA 361 ALDÁ LUCCA

Teléfono: 3116281125 - 8371154

Actividad económica: EMPLEADO

Pasa a la hoja Nro. Aa037858003.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



Juan Andrés



República de Colombia



15

Viene de la hoja numero Aa037858002.

CLASE DE ACTO: HIPOTECA



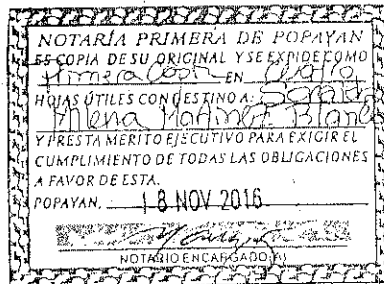
República de Colombia
16/09/2016
LOS INSTRUMENTOS GIGANTE
Esta notaría es de uso exclusivo de la oficina de notaría y no debe ser utilizada para otros fines.



CB160234663

Alena Martinez Blanco.
SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO
Estado civil: *soltera*
Dirección: *calle 3a # 58-44*
Teléfono: *213 45 46 182*
Actividad económica: *Comerciante.*

Nancy Mery Muñoz Muñoz
NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ
NOTARIA PRIMERA (E)



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera (Encargada)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene curso para el notafin.

900.000 =

16

CONSTANCIA DE PAGO DE INTERESES POR HIPOTECA O
PIGNORACIÓN

Popayán, veintinueve de Noviembre del dos mil Dieciocho
Hacemos constar que el señor (a) Gladi's Corrales Isaac Garcia
Cargó intereses por su obligación hipotecaria que sostiene con
nosotros.

Desde el mes 21 de noviembre -

Hasta el 21 de Diciembre 2016 -

Intereses -

v. Silena Portiner
34.320.829, ^{pesos}

CONSTANCIA DE PAGO DE INTERESES POR HIPOTECA O
PIGNORACIÓN

Popayán, veinte de Enero del dos mil Dieciocho
Hacemos constar que el señor (a) Gladi's Corrales -
Cargó intereses por su obligación hipotecaria que sostiene con
nosotros.

Desde el mes de Diciembre 21 a Enero 21 -

Hasta el mes de Enero 21 a febrero 21 -

Intereses 2 meses - 2017 -

v. Silena Portiner
34.320.829.

CONSTANCIA DE PAGO DE INTERESES POR HIPOTECA O
PIGNORACIÓN

Popayán, dos de Diciembre del dos mil Dieciocho -
Hacemos constar que el señor (a) Gladi's Garcia Corrales -
Cargó intereses por su obligación hipotecaria que sostiene con
nosotros.

Desde el mes 21 de marzo a 21 de abril -

Hasta el mayo 21 - junio 21 - julio 4 -

Canceló Intereses 2017

v. Silena Portiner
34.320.829.

3600000

CONSTANCIA DE PAGO DE INTERESES POR HIPOTECA O
PIGNORACION

17

Popayán, dos de Diciembre del dos mil Dieciséis - -
Hacemos constar que el señor (a) Gladi Gracia Ceraantes
Canólo intereses por su obligación hipotecaria que sostiene con
nosotros.

Desde el mes agosto 21-5 septiembre 21-6-
Hasta el 4 Octubre 21-7 2017

Canólo Intereses

Silena Martinez
34.320.824

CONSTANCIA DE PAGO DE INTERESES POR HIPOTECA O
PIGNORACION

Popayán, 10 Marzo 2018 = +
Hacemos constar que el señor (a) Gladi Magdalena Gracia
Canólo intereses por su obligación hipotecaria que sostiene con
nosotros.

Desde el 21 de octubre al 21 de noviembre del
Hasta el 21 de noviembre al 21 de diciembre del
21 de diciembre al 21 de enero y del
21 de enero al 21 de febrero =
de Intereses

Paula

34.320.824

CONSTANCIA DE PAGO DE INTERESES POR HIPOTECA O
PIGNORACION

Popayán, 4/04/2018
Hacemos constar que el señor (a) Gladi Magdalena Gracia
Canólo intereses por su obligación hipotecaria que sostiene con
nosotros.

Desde el 21 de Febrero al 21 Marzo del 21 Marzo
Hasta el 21 de abril del 21 de abril al 21 de mayo
=

Paula

34.320.824

CONSTANCIA DE PAGO DE INTERESES POR HIPOTECA O
PIGNORACIÓN

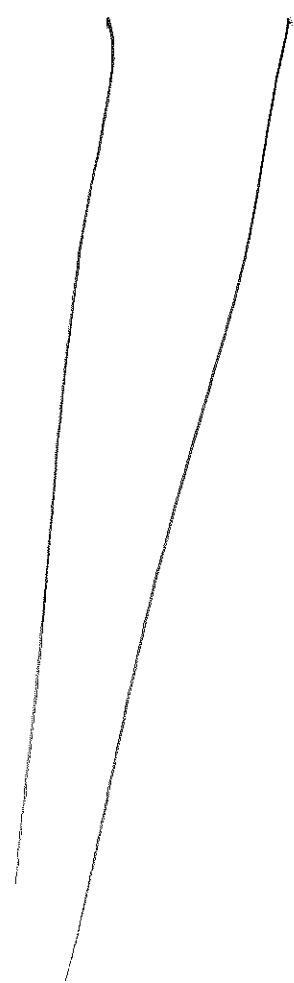
\$ 13.500.000

Popoyán, 27/08/2019

Hacemos constar que el señor (a) gladis gaza
Cargó intereses por su obligación hipotecaria que sostiene con
nosotros.

Desde el 21 de Mayo del 2018 hasta
Hasta el 7 de agosto del 2019 cancela intereses.

[Signature]
30.320.810





Don Isaac buen día conforme lo solicitado le remito estado de cuenta , indicando que está Mora de intereses desde el 21 de agosto de 2019, es decir 18 meses y usted tiene otra deuda garantizada con una letra de cambio por 4,500.000, más los honorarios de abogado estamos en un saldo total de \$ 55.000.000

11:43

Los intereses son 16.200.000

11:44

4.500.000 letra de cambio

11:44

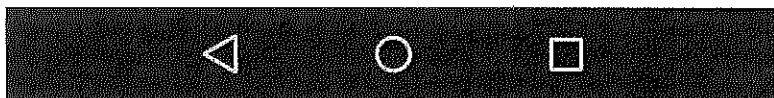
Capital 30.000.000

11:44

Y honorarios 5.000.000

11:44

Listo Dr. 11:48



Respuesta del abogado Antonio Duban Hernandez apoderado de la Demandante SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO cuando el damandado ISAAC GONGORA le solicitó, qué cuál era el estado de cuenta de la demanda, su respuesta es desde su whatsapp No. 3136562772.

Seleccione donde esta localizado el proceso

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN

Ciudad: POPAYAN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: SORAIDA MILENA MARTINEZ

Consultar

Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 5 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
☐	19001400300120190015500	20/03/2019	Ejecutivo con Título Hipotecario	Juez - Juzgado 1 CM	- SORAIDA MILENA MARTINEZ ACOSTA	- JOHN SEBASTIAN MORALES RODRIGUEZ
☐	19001400300220200028700	26/10/2020	Ejecutivo con Título Hipotecario	auditoria jdo 1 cm	- SORAIDA MILENA MARTINEZ ACOSTA	- TANIA SULEYMAN GOMEZ VELASCO
☐	19001400300220210006100	09/03/2021	Ejecutivo con Título Hipotecario	auditoria jdo 1 cm	- SORAIDA MILENA MARTINEZ ACOSTA	- ISAAC GONGORA GARCIA - GLADYS MAGDALENA - GRANJA
☐	19001400300520180018600	12/04/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	auditoria jdo 5 cm	- SORAIDA MILENA MARTINEZ ACOSTA	- ANGELA PATRICIA RENDON
☐	19001400300620170022800	05/05/2017	Ejecutivo con Título Hipotecario	auditoria jdo 6 cm	- SORAIDA MILENA MARTINEZ ACOSTA	- JOHN SEBASTIAN MORALES RODRIGUEZ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**RESOLUCIÓN NÚMERO 1233 DE 2016****(29 SEP 2016)**

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.3 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1233 DE 2016

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en **21.99%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en **36.73%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Certificar en **35.47%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto.

La tasa certificada para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 29 días del mes de septiembre de 2016.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

050200
050300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1612 DE 2016

(26 DIC 2016)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.3 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

29

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1612 DE 2016

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un **22.34%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 26 días del mes de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

050300

050200

25

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0488 DE 2017

(28 MAR 2017)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.3 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

26

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0488 DE 2017

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 22.33% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 28 días del mes de marzo de 2017.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0907 DE 2017

(30 JUN 2017)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.3 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

28

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0907 DE 2017

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un **21.98%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUN 2017

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1447 DE 2017

(27 OCT 2017)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**EL DIRECTOR (E) DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

30

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **1447** DE 2017

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un **20.96%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **27 OCT 2017**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)


ERNESTO MURILLO LEÓN

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**RESOLUCIÓN NÚMERO 1619 DE 2017****(29 NOV 2017)**

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1619 DE 2017

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 20.77% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2017.

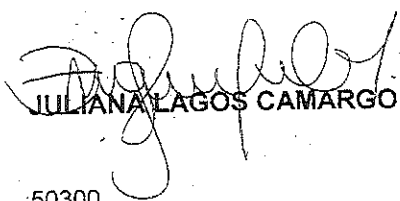
ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 NOV 2017

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO


JULIANA LAGOS CAMARGO50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1890 DE 2017

(28 DIC 2017)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

34

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1890

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2017 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 20.69% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 36.78% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 DIC 2017

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50200
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000131 DE 2018

(31 ENE 2018)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0131 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 21.01% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0259 DE 2018

(28 FEB 2018)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0259 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 20.68% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2018.

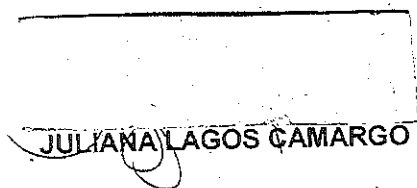
ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 FEB 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO


JULIANA LAGOS CAMARGO50300
50200

39

812

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

(**0398**)

28 MAR 2018

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

40

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0398** DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 20.48% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 36.85% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 30 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 MAR 2018

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

ERNESTO MURILLO LEÓN

50200
50300

41

703
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0527 DE 2018

(27 ABR 2018)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

247

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0527 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un **20.44%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 ABR 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0687 DE 2018

(30 MAY 2018)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

44

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0687 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 20.28% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 MAY 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

45

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0820 DE 2018

(28 JUN 2018)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 9820 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 20.03% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 36.81% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

28 JUN 2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

ERNESTO MURILLO LEÓN

50200
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0954 DE 2018

(27 JUL 2018)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 19.94% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

4B

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0954 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 JUL 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

49

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1112 DE 2018

31 AGO 2018

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

30

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1112 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 19.81% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 31 AGO 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1294 DE 2018

(28 SEP 2018)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1294 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 19.63% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 36.72% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Certificar en 34.25% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto.

La tasa certificada para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 SEP 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50200
50300

53

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1521 DE 2018

(Octubre 31)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital; sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

54

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1521 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un **19.49%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300

50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1708 DE 2018

(Noviembre 29)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

56

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1708 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un **19.40%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300

50200

52

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 01872 DE 2018

(27 DIC 2018)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 01872 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 19.16% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 36.65% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 DIC 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

CAMILA ADRIANA QUEVEDO VEGA

50200
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0111 DE 2019

(31 ENE 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

60

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0111

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 19.70% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 31 FEB 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0263 DE 2019

(28 FEB 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0263 DE 2019

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 19.37% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 FEB 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**RESOLUCIÓN NÚMERO 0389 DE 2019****(29 MAR 2019)**

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0389 DE 2019

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 19.32% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 36.89% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 y el 30 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

28 MAR 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50200
50300

65

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0574 DE 2019

(30 ABR 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

66

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0574 DE 2019

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 19.34% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 ABR 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300

50200

62

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 7 6697 DE 2019

(30 MAY 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0097 DE 2019

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 19.30% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 MAY 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0829 DE 2019

(28 JUN 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

70

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 828 DE 2019

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 19.28% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 36.76% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 JUN 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50200
50300

71

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1018 DE 2019

(31 JUL 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**RESOLUCIÓN NÚMERO 1018 DE 2019****HOJA No. 2**

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 19.32% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **31 JUL 2019**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

CAMILA ADRIANA QUEVEDO VEGA

50300
50200